



Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Expediente N° 02619163, de fecha 27 de setiembre del 2021, por medio del cual la empresa de transportes TRANS ZIGUEL E.I.R.L representado por su Gerente General MARISOL ZULMA SALAS MAMANI, formula nulidad mediante interposición de un recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N°110-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Resolución materia de Impugnación y marco legal regulatorio. El 10 de setiembre del 2021, se dio la resolución Sub Gerencial N°110-GRA/GRTC-SGTT. Se sanciono a la empresa de transportes TRANS ZIGUEL E.I.R.L representado por la señora MARISOL ZULMA SALAS MAMANI con una multa de equivalente a una (01) unidad impositiva tributaria (01 UIT) por la comisión de infracción F1 del código de transito aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-mtc del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones, infracción contra la formalización de transporte y sus modificatorias.

SEGUNDO.- Con informe 176 - 2021-GRA/GRTC-SGTT, el inspector de campo da cuenta que el día 24 de agosto del 2021 en el sector denominado carretera puno km 60 Yura se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ZCW-958 de propiedad de TRANS ZIGUEL E.I.R.L con RUC 20601642124 que cubría la ruta JULIACA-AREQUIPA, conducido por el señor HOMAR GELVER MAMANI ROQUE, con licencia de conducir U46425754 Clase A, Categoría IIB levantándose el Acta de Control N° 0000189 – 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° ZCW-958, estando en el plazo señalado en el reglamento su descargo a través del expediente registro N° 02619163, de fecha veintisiete de setiembre del dos mil veinte y uno en el que pide se declare nulidad de Acta de Control N°0000189-2021 de fecha 24-08-2021 y devolución de la placa de rodaje original ZCW-958 interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de acuerdo al artículo 120-217 manifiesto en la LPAG 24777.

De acuerdo al artículo 219- recurso de reconsideración TUO (2021) LPAG N°27444, señala que dicho recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Como nueva prueba ofrece la HOJA DE RUTA E-11819-2020, documento que acredita el acogimiento al régimen excepcional para el servicio especial de transporte de trabajadores. acogimiento que tiene amparo legal en el D.S 017-2020-mtc por lo tanto habilitado para transportar "trabajadores". también el contrato de locación de servicio



Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2021-GRA/GRTC-SGTT

por una parte TRANS ZIGUEL E.I.R.L. con ruc 20601642124 con LEONCIO JIMENEZ CANAZA con DNI 02026429 para prestar sus servicios turísticos de transporte de pasajeros; cabe mencionar que la empresa TRANS ZIGUEL E.I.R.L ostenta una autorización para prestar el servicio de transporte turístico nacional bajo el TUC N° 15P19004401.



TERCERO .- En el sexto considerando, de la citada resolución , señala la autoridad sancionadora todo lo manifiesto en el artículo 111 del RENAT(modificado por el DECRETO SUPREMO N° 007-2018-MTC).Sin embargo no se ha pronunciado sobre la retención ilegal de la tarjeta única de circulación ,así como de la tarjeta de identificación vehicular ,como tampoco se ha pronunciado sobre la no elaboración del acta de internamiento vehicular hecho que sin duda pone de manifiesto la falta de motivación legal sobre este hecho arbitrario .hecho que atenta contra el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN

CUARTO. - En el octavo considerando, de la citada resolución en ciernes, señala que la empresa TRANS ZGUEL EIRL ostenta una autorización para prestar el servicio de transporte turístico nacional bajo el TUC N° 15P19004401, señalando que al momento de la intervención el vehículo ZCW-958 se encontraba prestando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Si bien es cierto que ostenta una autorización para transportar pasajeros de orden turístico este se abala presentado el contrato de locación de servicio por una parte TRANS ZIGUEL E.I.R.L. con ruc 20601642124 con LEONCIO JIMENEZ CANAZA con DNI 02026429 para prestar sus servicios turísticos de transporte de pasajeros; también se tiene un régimen excepcional expuesto D.S. N° 017-2020-MTC la cual en su artículo .- modificación del reglamento nacional de administración der transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC. Modifícase la trigésima tercera disposición complementaria transitoria del reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. 017-2009-MTC; en los siguientes términos: a) la autorización emitida para la prestación del servicio de transporte regular de persona en el ámbito nacional, así como la autorización para realizar el servicio de transporte especial de persona en las modalidades de transporte turístico y transporte de estudiantes en el ámbito nacional, los faculta excepcionalmente a prestar el servicio especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos nacional, regional y provincial. Vale decir que la empresa que presta servicio especial de transporte turístico por esta norma puede también transportar excepcionalmente el servicio de transporte de trabajadores entendiéndose trabajadores a todos aquellos que están en la relación de trabajadores señalados en lo que es el pase laboral. Los artículos 16 y 46, no son referentes y concordantes con la modalidad distinta a lo autorizado estas se refieren a las condiciones legales y de operación manifiesto en el D.S. N° 017-2009-MTC. Hecho que atenta contra el principio de la debida motivación y verdad material.

QUINTO. - En el décimo considerando, que el vehículo de placa de rodaje ZCW-958, se encontraba prestando el servicio regular de personas en la ruta Juliaca-Arequipa con 14 personas. Al respecto el transporte regular de pasajeros es una actividad conceptualizada en el apartado 3.62 de su artículo 3 del D.S. 017-2009-MTC el cual señala lo siguiente: servicio de transporte regular de personas: modalidad del servicio de transporte publico de persona realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter



Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2021-GRA/GRCA-SGTT

general a través de una ruta. El señor inspector no ha acreditado en forma eficiente y suficiente que el vehículo intervenido este prestando el servicio regular de personas.

No ha acreditado:

- La regularidad, continuidad del servicio de transporte de personas.
- La generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta.

SEXTO. - En el inciso 2. Apartado b) de su artículo 4 de la Ley 29380 se refiere a la función de la SUTRAN, señala que su función es supervisar y fiscalizar la circulación de vehículos en la red vial bajo su competencia velando por el cumplimiento de lo dispuesto por el reglamento nacional de tránsito y el reglamento nacional de vehículos sancionando a quien corresponda por las infracciones o incumplimiento de los mismos. La directiva para la fiscalización de servicio de transporte terrestre de persona y mercancías de ámbito nacional directiva: D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 en su apartado 7.2, inciso b/ señala taxativamente lo siguiente: "el inspector, de encontrarse en la red vial o en la infraestructura complementaria ordena al conductor que detenga el vehículo en un lugar seguro y que no obstruya el transito". El reglamento de organización y función de la superintendencia de transporte terrestre de personas, carga y mercancías (SUTRAN) en su artículo 3.- funciones generales de su inciso c) señala con pulcritud que sus funciones es supervisar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito en el ámbito de la red vial nacional, departamental o regional, las establecidas en el reglamento nacional de vehículos. La red vial bajo su competencia de fiscalización de la SUTRAN es sin lugar a dudas la red vial nacional y las que son las carreteras de interés nacional formados por tres ejes longitudinales principales, denominadas con números impares: PE-1: longitudinal de la costa, la parte peruana de la carretera panamericana, dividida en: PE-1N: carretera panamericano norte. De estos preceptos legales tenemos que la autoridad llamada por ley a efectuar la fiscalización de campo en las carreteras de la red vial nacional es sin lugar a dudas, la SUTRAN y no justamente la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones o Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

SEPTIMO. - Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

OCTAVO. - Que, el inciso 2 en su artículo 10 del CAPÍTULO II de la ley Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444; es Causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

"El acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte."

NOVENO. - Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 al principio de la verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2021-GRA/GRTC SGTT

DÉCIMO. - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27.4444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo , se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman , esta presunción admite prueba en contrario "en el presente caso el administrado ha logrado sustentar que lo manifestado en sus descargos es de índole fehaciente.

Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje ZCW-958 cuenta con autorización Transporte de Pasajeros Nacional Turístico con fecha de vigencia 25/09/2027 al momento de ser intervenido en CARRETERA PUNO KM 60 YURA , se encontraba prestando servicio de transporte turístico nacional siendo el origen JULIACA-AREQUIPA con catorce pasajeros tal como afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo se encuentra autorizado ya que cuenta con la TUC (tarjeta única de circulación) y legalmente esta tarjeta emitida por la autoridad competente . es el documento que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas; también acredita el contrato de locación de servicios por una parte TRANS ZIGUEL E.I.R.L con ruc 20601642124 con LEONCIO JIMENEZ CANAZA con DNI 02026429 para prestar sus servicios turísticos de transporte de pasajeros ; Como nueva prueba ofrece la HOJA DE RUTA E-11819-2020, documento que acredita el acogimiento al régimen excepcional para el servicio especial de transporte de trabajadores. acogimiento que tiene amparo legal en el D.S 017-2020-mtc; tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección vehicular, partida registral; copia del acta de control

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe Nº 030-2022-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 011- 2022-GRA/GGR

RESUELVE:

ATÍCULO PRIMERO. - Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de transportes TRANS ZIGUEL E.I.R.L representado por su Gerente General Marisol Zulma Salas Mamani, contra la Resolución Sub Gerencial N°110-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de setiembre del 2021, emitida por la Sub-Gerencia De Transporte Terrestre, por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR NULO el acta de control N° 000189-2021 de fecha 24 de agosto del 2021, emitida por informe N°176-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, levantada contra la empresa de transportes TRANS ZIGUEL E.I.R.L. del vehículo de placa de rodaje ZCW-958; conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias»; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2021-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO TERCERO. -DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra empresa de transportes TRANS ZIGUEL E.I.R.L., por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

01 MAR 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

AMM 3
Econ. Manuel Natividad Huamán J. Huarczo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA